

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2022-00031-00

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario verificar si se cumplen con el lleno de los requisitos determinados para tal fin:

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, en su parte pertinente indica,

"...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...".

En el caso sub examine, de entrada se observa que se cumple con lo establecido en la norma invocada, atendiendo que la última actuación data del 19 de abril de 2022 (Reg. 09), fecha en la cual se libró el auto adhesivo de la demanda, sin que por la activa se haya cumplido la carga exclusiva suya, de notificar la existencia del presente asunto a la pasiva, es decir, ha pasado más que el término del año requerido para su aplicación.

Así las cosas y sin necesidad de elevar mayores argumentaciones, se dispone:

1.- Dar por terminado el proceso **DECLARATIVO** instaurado por **JUDY ANDREA CASTRO BERNAL** y **EDWARD ANDRÉS CANIZALES RODRÍGUEZ**, actuando a nombre propio y como representantes de sus menores hijos, **RAS MARTÍN EDUARDO CANIZALES CASTRO** y **MIKEL SAMUEL CANIZALEZ CASTRO**, **FLOR MARÍA DEL CARMEN BERNAL MEZA** y **JOSÉ PEDRO IGNACIO GONZÁLEZ**, contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, por desistimiento tácito.

2.- Sin condena en costas ni perjuicios.

3.- Se decreta el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, en favor de la parte demandante y con las constancias del literal g) del numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

4.- Verificado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 45 del 8-abr-2024*

Gss